



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 3/2020 bis TAD

En Madrid, a 7 de febrero de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), de 3 de enero de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 27 de diciembre de 2019, del Comité de Competición, en la que se acordó imponer la sanción de suspensión por dos partidos al entrenador del citado XXX, con multa accesoria al citado club de cuatrocientos (400) euros y seiscientos (600) euros al infractor por los hechos acaecidos durante el partido correspondiente a la Jornada núm. 21 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, disputado el día 21 de diciembre de 2019.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de diciembre de 2019 se disputó el partido correspondiente a la Jornada núm. 21 del Campeonato Nacional de Liga de Segunda División, entre el XXX y el XXX (en adelante, también XXX).

Al final del encuentro, el árbitro reflejó en el acta, en el apartado 3.C Técnicos, lo siguiente:

"Equipo: XXX. Técnico: XXX. Motivo: Otras incidencias: Una vez finalizado el encuentro y cuando aún me encontraba sobre el terreno de juego se dirigió hacia mí teniendo que ser sujetado fuertemente por varios jugadores de su equipo. Ya en el túnel de vestuarios se encaró hacia mí con los brazos en alto a un metro de distancia gritándome a viva voz: "¿qué haces? ¿qué haces?"

SEGUNDO.- El 27 de diciembre de 2019 el Comité de Competición acordó suspender por dos partidos al entrenador del XXX, D. XXX, en virtud del artículo 120 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 400,00 € y de 600,00 € al infractor, en aplicación del artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

TERCERO.- El XXX presentó recurso de apelación ante el Comité de Apelación que, con fecha 3 de enero de 2020, dictó Resolución confirmatoria de la del Comité de Competición.

CUARTO.- El mismo día 3 de enero de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso presentado por el XXX contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 27 de diciembre de 2019.



El Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEF el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEF dentro del plazo conferido, el 14 de enero de 2020.

QUINTO.- Con fecha 17 de enero, este Tribunal resolvió la medida cautelar solicitada por el ~~XXX~~ en sentido desestimatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre disciplina deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente, ~~XXX~~, se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto en plazo y forma y en su tramitación se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión del informe, así como de vista del expediente y audiencia.

Cuarto.- Como ya se ha expuesto en los antecedentes de la presente Resolución, los hechos que han sido objeto de sanción es la reacción del entrenador del ~~XXX~~ al término del encuentro que dio lugar a que el árbitro lo expresara en el acta en los términos indicados en el antecedente primero de la presente resolución.

El ~~XXX~~ considera que, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos y, por tanto, son inapelables las decisiones que adopta de modo que no sancionó al entrenador, ni lo amonestó, ni lo expulsó, limitándose a recoger una mera incidencia en el acta y por eso –prosigue el club recurrente- el Comité de Competición no puede en forma alguna arbitrar o *rearbitrar* el partido ahora sancionando al entrenador del ~~XXX~~ y sustituyendo o variando la decisión del árbitro.



Hay que recordar a este respecto los sujetos que tienen potestad disciplinaria de acuerdo con el artículo 74.2 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte:

- “2. El ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva corresponderá:*
- a) A los jueces o árbitros, durante el desarrollo de los encuentros o pruebas, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.*
 - b) A los Clubes deportivos (...).*
 - c) A las Federaciones deportivas españolas (...).*
 - d) A las Ligas profesionales (...).*
 - e) Al Comité Español de Disciplina Deportiva (...) [actualmente, Tribunal Administrativo del Deporte].*

En sintonía con el precepto reproducido, el artículo 236 del Reglamento General de la RFEF dispone que las facultades del árbitro, en cuanto autoridad deportiva, comienzan en el momento de *“entrar en el recinto deportivo y no terminan hasta que lo abandona, conservándolas, por tanto, durante los descansos, interrupciones y suspensiones, aunque el balón no se halle en el campo”*. De acuerdo con el artículo 238, corresponde al árbitro *“b) Redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes”*. Y son, por tanto, los órganos disciplinarios federativos en cuanto *“entidades y organismos competentes”*, los que, en virtud de lo previsto en el Código Disciplinario de la RFEF y otras normas aplicables, calificarán jurídicamente los hechos expuestos en dichas actas con el objeto de determinar, entre otras, las eventuales sanciones disciplinarias que correspondan.

Sin entrar ahora en la cuestión doctrinalmente muy tratada sobre la aplicación por parte del árbitro de las reglas del juego y la distinción con la naturaleza disciplinaria de las sanciones, lo que resulta claro es que el artículo 30 del Código Disciplinario de la RFEF prevé que los órganos disciplinarios de la Federación actuarán para *“el enjuiciamiento y, en su caso, sanción”* de todas aquellas cuestiones que figuren en el acta arbitral, como es el caso de la conducta del entrenador del ~~XXX~~ reflejada por el árbitro.

De modo que, como señalan los órganos federativos que han conocido en instancias previas del presente asunto, los hechos ocurridos a la finalización del partido y fuera del terreno de juego se reflejaron en el acta arbitral y, consecuentemente, pueden subsumirse en alguna de las infracciones contempladas en el Código Disciplinario, en este caso el artículo 120, sin que ello suponga –como pretende el club recurrente– rearbitrar el partido.



Quinto.- En cuanto a la imposición de la sanción, valorando el conjunto de precedentes, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas por los órganos federativos, este Tribunal considera que la Resolución objeto de impugnación es adecuada a Derecho al imponer al entrenador del ~~XXX~~ una sanción de suspensión por dos partidos que es, además, la mínima sanción prevista en el artículo 120 del Código Disciplinario (*“Protestar al árbitro principal, a los asistentes o al cuarto árbitro, siempre que no constituya falta más grave, se sancionará con suspensión de dos a tres partidos o por tiempo de hasta un mes”*) y las multas accesorias en aplicación del artículo 52 del mismo cuerpo normativo.

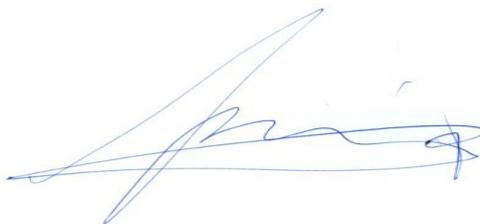
A la vista de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo del Deporte,

ACUERDA

DESESTIMAR el recurso interpuesto por el ~~XXX~~ contra la Resolución del Comité de Apelación de la RFEF, de 3 de enero de 2020, por la que se ratifica la Resolución de 27 de diciembre de 2019, del Comité de Competición.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

